

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	08/09/2025 10:55	Fecha/hora resolución	08/09/2025 12:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001757
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	TALENTO HUMANO EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN P/LA ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SISTEMAS CIVILES, PADRÓN NACIONAL ELECTORAL Y DIVISIÓN TERRITORIAL ELECTORAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001001 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/08/2025 17:32	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

- I.- Que el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el consorcio apelante **BABEL - BEST**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación bajo el numeral **8002025000001000**, cuyo contenido obedece a la impugnación del acto final de declaratoria de infructuoso, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2025LY-000001-0012300001**, promovida por el **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**, en adelante TSE, para la contratación del talento humano en tecnologías de información y comunicación para la actualización integral de los sistemas civiles, padrón nacional electoral y división territorial electoral.
- II.- Que mediante auto No. 8052025000001821 de las nueve horas cincuenta y un minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional al TSE. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001001 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL MEJOR DERECHO PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN POR PARTE DEL CONSORCIO BABEL - BEST:** Sobre la omisión de demostrar que cuenta con una oferta económica con un precio aceptable -no ruinoso- en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta aquel recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredita su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del consorcio apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa el mismo ha sido excluido del concurso por parte de la Administración.

Así las cosas, dado que el presente concurso es declarado infructuoso, el apelante únicamente requiere demostrar su elegibilidad, por cuanto el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones no ha sido aplicado a ninguno de los tres consorcios participantes. En razón de lo anterior, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

El **TSE** señaló que no se presenta evidencia detallada para respaldar la diferencia del precio ofertado en un 30% menor respecto al precio promedio por hora del equipo de trabajo obtenido en el sondeo de mercado; por lo cual, considerando los rangos de tolerancia establecidos por la Administración se considera que su oferta económica presente un precio ruinoso.

Así las cosas, para efectos de acreditar su legitimación, **el consorcio apelante** argumenta que presentó los justificantes requeridos en el subsane realizado por el TSE; en esa oportunidad mencionó cuestionamientos contra el rango de tolerancia y precio de referencias dispuesto en el pliego de condiciones; además que su precio se considera razonable por las empresas que conforman el consorcio; que su precio cubre el insumo principal del servicio -mano de obra- y resulta rentable. Asimismo aportó otros elementos complementarios en el recurso de apelación, tales como argumentos del costo de los salarios ofertados.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el TSE promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0012300001, con el propósito de contratar los servicios de talento humano en tecnologías de información y comunicación para la actualización integral de los sistemas civiles, padrón nacional electoral y división territorial electoral.

El día de la apertura de ofertas realizada el 02 de junio de 2025, se presentaron las siguientes 3 propuestas al concurso: **a)** la oferta No. 1 del Consorcio Babel - Best, **b)** la oferta No. 2 del Consorcio GA - DCI, **c)** la oferta No. 3 del Consorcio Novacomp - MR Talento.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el consorcio apelante - Babel - Best, resultó excluido del concurso, señalando el TSE las siguientes consideraciones al respecto: "(...) Dado lo anterior, y siendo que el Consorcio BABEL-BEST presentó en su oferta económica un promedio por hora para el equipo de trabajo de \$138.990,00 por lo que el precio ofertado está por debajo del rango de tolerancia en un 10% aproximadamente, lo cual constituye un 30% menor al precio promedio establecido en el sondeo de mercado. / (...) /. No obstante, no se presenta evidencia detallada para respaldar la diferencia del precio ofertado en un 30% menor respecto al precio promedio por hora del equipo de trabajo, obtenido en el sondeo de mercado. A partir de esto, considerando los rangos de tolerancia establecidos por la Administración, el precio resulta ruinoso. / (...) ". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Información general] en el módulo "Resultado de los estudios técnicos" ingresar en "Consulta del resultado de verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud 02/06/2025 11:02) ingresar en el archivo [Encargado de la verificación] en "Tramitada").

Así las cosas, el TSE excluye del concurso al consorcio apelante y mediante la secuencia No. **1738293** aprueba el acto final de declaratoria de infructuoso del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Directores, en su sesión ordinaria número 35-2025 celebrada el 13 de agosto de 2025; ello amparado a lo dispuesto en el oficio PROV-0301-2025. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Acto final", ingresar en [Aprobación del Acto Final] en "Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 11/08/2025 12:12) consultar en [1. Solicitud de la información de la verificación] en "Tramitada" ingresar en consulta del formulario en "Comentarios de la verificación").

En razón de lo anterior, el consorcio apelante presenta recurso de apelación contra el acto de declaratoria de infructuoso, razón por la cual es necesario analizar el criterio de la Administración en cuanto a la cotización de un precio inaceptable y la desatención del recurrente en cuanto a la indagatoria realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del RLGCP; omisión que finalmente resultó uno de los motivos de exclusión del recurrente.

En ese sentido, es necesario partir de que el TSE verificó los datos de dicha propuesta y determinó que era necesario proceder con la aplicación de la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGCP; lo anterior, a efecto que se permita al recurrente justificar su propuesta económica, con el propósito de evitar su exclusión del concurso. Es importante resaltar que ese mecanismo de indagatoria tiene como propósito respaldar la toma de decisiones de la Administración, dado que el oferente indagado debe motivar su cotización a través de las justificaciones razonadas que contengan elementos probatorios pertinentes, con los cuáles puede verificarse el precio ofertado y se pueda concluir efectivamente la exclusión o elegibilidad de esa propuesta económica.

Así las cosas, según consta en el expediente digital del concurso, la gestión de indagatoria efectuada por el TSE se realizó mediante la gestión No. **945121**, en la cual se señaló en la parte que interesa que: *"Subsanar / #Consortio BABEL-BEST (analista legal) / #Se le previene para que en el plazo máximo de 09 (nueve) días hábiles, según el art. 134 del RLGCP cumpla con la siguiente subsanación: / #1-Sírvase indicar si con el precio cotizado en cada una de las líneas Cumplen con lo solicitado en el cartel, sin que esto afecte la calidad de los mismos y aún mantiene rentabilidad, por tanto, indicar claramente si el precio cotizado es o no ruinoso. / (...) / #10. Para la razonabilidad de precio: Según se estipula en el apartado "II Notas Aclaratorias" se indica "El rango de tolerancia, para la determinación de la razonabilidad del precio se estima en +-20%, esto según el artículo 44 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública y lo aprobado en oficio CDIR-042-2024 Sesión ordinaria n° 7-2024 del 13 de febrero de 2024". Considerando lo anterior, el precio ofertado por su representada está por debajo del valor mínimo del rango de tolerancia. (Justificar) / #Indicar y fundamentar a detalle si el precio ofrecido cumple con los requerimientos solicitados, sin que esto afecte la calidad de estos y aún mantiene rentabilidad, de tal forma que el precio no resulte ruinoso. / (...)"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] en la cejilla "Resultado de la solicitud de Información" en la página No. 1, en consulta en la gestión No. 945121" en consulta en "Contenido de la solicitud").

En razón de lo anterior, nótese que el TSE le ha brindado la oportunidad al apelante de justificar su propuesta económica; previo a considerarlo un incumplimiento que la excluyó del concurso.

En atención a lo anterior, el apelante respondió la gestión otorgada por parte de la Administración, presentado como justificación del precio ofertado, lo siguiente: *"(...) / Primero, queremos destacar que el Consorcio Babel-Best está conformado por dos empresas que cuentan con amplia trayectoria en el mercado tecnológico nacional e internacional, altamente calificados con personal especializado como el requerido para esta licitación y muy enfocados en brindar un servicio con los más altos estándares de la industria. / Mediante el presente aclaramos que nuestra oferta no se configura ruinoso, y que los precios expresados para la partida y cada una de sus líneas, nos permite cubrir completamente el pago de salarios y cargas sociales a nuestros colaboradores. Dicho precio nos permite tener una utilidad razonable, cumplir al 100% con el objeto del contrato y ejecutar de la mejor forma los servicios requeridos por el TSE. Por lo tanto, nuestro precio es cierto y definitivo, cuya finalidad es contribuir con la consecución de los fines públicos. / Nuestro precio obedece a los precios del mercado y sus valores se encuentran actualizados a los últimos estándares del requerimiento objeto de la presente licitación, cumplen con lo solicitado en el pliego, no afecta la calidad de estos y nos permite tener rentabilidad, por lo tanto, no es un precio ruinoso. / Los oferentes en el tanto cumplan con las regulaciones de ley y los aspectos básicos de libre competencia pueden brindar a la institución precios competitivos con base en el interés público, precisamente en lo que se basa el Consorcio Babel- Best, consideramos que nos encontramos en cumplimiento en todos los extremos y dentro del presupuesto establecido para esta licitación, el precio de la partida y cada una de sus líneas no es ruinoso, son precios competitivos basados en el mercado actual, que nos permite cumplir con todas nuestras obligaciones laborales, así también nos genera una utilidad razonable, ya que conocemos que la administración no debe tener ningún contrato ruinoso, nuestro precio nos permite tener un contrato rentable y asegurando de esa forma el mantenimiento del equilibrio económico de éste. / La finalidad del Consorcio es brindar un servicio especializado con la calidad requerida por esta institución. / (...)"* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones] en la cejilla "Resultado de la solicitud de Información" en la página No. 1, en consulta en la gestión No. 945121" en consulta en la cejilla "[Encargado relacionado" en "Resuelto").

De la respuesta del consorcio apelante se desprenden dos conclusiones sobre la gestión remitida por el TSE, según el siguiente detalle: **i)** que el consorcio apelante señala que puede asumir la ejecución del contrato con la propuesta económica presentada, dada la trayectoria de los miembros que conforman el consorcio y, **ii)** que con el precio ofertado puede asumir los costos de mano de obra, obteniendo una ganancia en caso de brindar el servicio, **iii)** la manifestación que dicha propuesta económica se ajusta a los precios de mercado -mismos que no demuestran-, concluyendo que su precio no resulta ruinoso.

Conforme a lo anterior, se observa que el consorcio apelante no acredita las justificantes exigidas en la indagatoria de precio inaceptable -ruinoso-, al mencionar únicamente manifestaciones generales sin elementos que realmente demuestran que a pesar de la diferencia con los rangos de tolerancia consolidados en el pliego de condiciones -ello por cuanto no fueron impugnados previo a la consolidación de las bases del concurso-, éstos pueden asumir los costos de prestar el servicio y aún resultar rentables para el recurrente.

Con ello pierde de vista el apelante el objetivo de dicha indagatoria, por cuanto la misma le permite ejercer su defensa, -previo a cualquier exclusión del concurso por parte de la Administración- para demostrar que no cuenta con un precio inaceptable, mediante el aporte de la prueba que respalde los costos propuestos al TSE para la ejecución del contrato.

En ese sentido, se puede desprender que el apelante señala que su propuesta económica corresponde a la estructuración particular del servicio por parte de los miembros del consorcio, pero precisamente tal información -con las pruebas pertinentes-, corresponde a la información requerida por el TSE, para darle la oportunidad de mantenerse como elegible en el concurso.

Nótese que el apelante pudo desarrollar por ejemplo: el estudio de mercado que demuestre que efectivamente sus costos son actuales y coinciden con los precios de mercado, el esquema de trabajo y cómo su costo ofertado cubre el servicio requerido por el TSE y le genera utilidad, así como por ejemplo, las posibles estrategias de negocio -documentadas-, para demostrar que sus costos de mano de obra son proporcionales a la carga de trabajo ejecutada por la planilla para el TSE.

En razón de lo anterior, este órgano contralor no desconoce la figura del *outsourcing*, siendo que la misma supone el conocimiento de la actividad comercial específica y cómo la desarrolla para obtener las eficiencias necesarias bajo las condiciones requeridas en el pliego. No obstante, a pesar de ese conocimiento desarrollado por la experiencia del apelante -en el presente caso-, no la exige de justificar el precio en el contexto de una fase de indagatoria, que constituía la oportunidad procesal para aportar la información que permitiera hacer el ejercicio de razonabilidad.

Nótese que el permitirle la fundamentación al apelante en cuanto a su libertad de presentar su esquema de cotización pero no acreditar los justificantes que respaldan el mismo, implica que en sede administrativa el TSE no pueda verificar la existencia de los elementos que conforman

esa propuesta económica, a efecto que se pueda brindar seguridad jurídica a las partes, en el sentido de tener por demostrado que el precio ofertado no es inaceptable.

Lo anterior implicaría desconocer la voluntad del legislador, la cual mediante la indagatoria de precio inaceptable señala que se debe consumir esa etapa en sede administrativa; a efecto de proporcionar la certeza que el precio que se está ofertando puede garantizar la ejecución del contrato en los términos requeridos por la Administración. Sin embargo, en el caso del apelante, sus manifestaciones son omisas en los justificantes que respaldan su propuesta económica; ello al alegar argumentos sin acudir a otros elementos que acrediten cómo su precio cotizado resulta una propuesta económica suficiente.

Así las cosas, pierde de vista el apelante que dicha indagatoria no se configura como un mero trámite, sino que resulta una obligación de la Administración frente a la verificación de razonabilidad del precio y el principio de conservación de las ofertas; de tal manera que se asegure que efectivamente existe idoneidad de la oferta presentada, en cuanto al precio cotizado; asimismo es una obligación para el oferente que ha sido indagado, en el sentido que es su deber aportar la información que respalda su propuesta económica (al momento de ser objeto de la indagatoria).

Es por ello que el oferente consultado debe remitir toda la información que estime pertinente -conforme la normativa vigente exige- para defender la razonabilidad del precio cotizado, siendo entonces que se convierte en el momento procesal oportuno para desarrollar aquellos elementos -que en caso de mantener la decisión la Administración de considerarla una propuesta inelegible-, respalden su escrito de impugnación.

Lo anterior, a efecto de tratar de revertir tal decisión administrativa, razón por la cual estos aspectos deben ser agotados en el momento procesal oportuno, para lograr una compra pública que atienda a su vez con eficiencia, eficacia y oportunidad las necesidades públicas; de manera que no se demore en la discusión de aspectos que debieron ser ventilados oportunamente por los interesados y también valorados con rigurosidad y seriedad técnica por la Administración.

Sobre ese particular es importante precisar que la omisión del deber de la Administración en realizar la indagatoria o del oferente en no demostrar los justificantes que respaldan su precio (al margen de que pueda esgrimir otros argumentos), no sólo contraviene el principio de eficiencia sino también los principios de transparencia y buena fe objetiva. En el presente caso, siendo que la Administración en forma diligente efectuó la indagatoria, le otorgó la oportunidad procesal al apelante de revertir el análisis preliminar que sustentaba la posible exclusión de concurso por un precio inaceptable; mecanismo que de haber sido utilizado en forma correcta, ha podido revertir ese posible incumplimiento en sede administrativa o bien servir de insumo para el ejercicio de defensa contra el acto final; específicamente con respecto a su condición de inelegibilidad por precio inaceptable.

No obstante, según lo antes señalado, se entiende que el apelante desaprovechó esa oportunidad procesal de revertir su condición de inelegibilidad en sede administrativa, pretendiendo posteriormente en la fase recursiva plantear la misma discusión, incluso mediante nuevos argumentos no señalados en la indagatoria. Ahora bien, el apelante no puede desaplicar la norma antes señalada, omitiendo cumplir con la indagatoria para justificar su precio, para luego pretender mediante el uso de otro medio dispuesto en el ordenamiento jurídico -recurso de apelación-, discutir su condición de inelegible por ese mismo incumplimiento; está vez por medio de nuevos elementos de defensa sobre el precio ofertado.

Lo anterior por cuanto tal escenario implica que al no haber utilizado el mecanismo previsto en sede administrativa para desvirtuar su condición de inelegible (la indagatoria de precio inaceptable para justificar su precio), implica que le ha operado la **preclusión procesal**, por lo que no es posible retroceder a etapas superadas como sería la nueva discusión de la condición de precio inaceptable del apelante; ello cuando el TSE le había otorgado la oportunidad de defensa mediante el mecanismo de la indagatoria, a efecto de justificar su precio y revertir dicha decisión previo al dictado del acto final; todo con sustento en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

Así las cosas, el consorcio apelante **Babel - Best** no puede reabrir la discusión de su condición de inelegible por precio inaceptable; ello por cuanto el TSE realizó la indagatoria prevista en el artículo 106 del RLGP sin que el recurrente aprovechara ese mecanismo para ejercer su derecho de defensa sobre los cuestionamientos evidenciados en el estudio de ofertas, restringiendo su posibilidad de pretender revertir esa condición mediante el recurso de apelación. Dicha posición de la Contraloría General ha sido desarrollada anteriormente por ejemplo en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01596-2024, R-DCP-SICOP-01690-2024, R-DCP-SICOP-00755-2025, R-DCP-SICOP-00991-2025 y R-DCP-SICOP-01040-2025.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 del RLGP, el apelante mantiene su condición de inelegible y por ende carece de legitimación para impugnar el acto final; ello al no poder resultar potencial readjudicatario del concurso, siendo lo procedente **el rechazo del plano** del recurso de apelación ante la preclusión operada contra la defensa del incumplimiento señalado, sin que sea dable que el recurrente aporte ahora la documentación de respaldo y ejercicios que debió haber traído al atender la indagatoria conferida.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/09/2025 11:37	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/09/2025 11:42	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/09/2025 12:48	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/09/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01669-2025	<b>Fecha notificación</b>	08/09/2025 15:17